

PROYECTO
REGLAMENTO DE PORTABILIDAD NUMÉRICA

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, somete a información pública el proyecto de Reglamento de Portabilidad Numérica. Las personas interesadas podrán hacer llegar sus observaciones o comentarios al Viceministerio de Telecomunicaciones, MINAET en Edificio Almendros, Barrio Tournón, diagonal al Banco HSBC, San José; o al fax 2221-8129; dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la presente publicación, en el horario de 8 am a 5 pm.

PROYECTO
DECRETO N° _____-MINAET
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 y en razón de lo dispuesto en el inciso 14) del artículo 121, todos de la Constitución Política; inciso 3) del artículo 13.3 del Capítulo Trece, “Telecomunicaciones”, de la Ley N° 8622 del 21 de diciembre de 2007, Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estado Unidos (TLC) y sus enmiendas aprobadas por Ley 8664 del 3 de setiembre de 2008; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 incisos 2. a) y b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 05 de mayo de 1978; artículos 2 inciso e), 3 inciso f), 41, 45 incisos 2 y 17, 48, 50 y 67 inciso a) acápite 8) de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 del 30 de junio de 2008; incisos d) y e) del artículo 60 y 73 de la Ley N° 7395 de 9 de agosto de 1996, así reformada por la Ley N° 8660 del 13 de agosto de 2009, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y lo dispuesto por la Ley N° 7494 de 02 de mayo de 1995, Ley de Contratación Administrativa.

Considerando:

- I.—Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.
- II.—Que el artículo 2, inciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece como objetivo la promoción de la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles, siendo consecuente con la obligación del Estado de asegurar la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, según compromiso asumido mediante el Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centro América - Estados Unidos, ratificado mediante Ley 8622 del 21 de noviembre de 2007, y sus enmiendas aprobadas por Ley 8664 del 3 de setiembre de 2008.
- III.—Que el artículo 3, inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece como principio rector de la normativa vigente la competencia efectiva, referida al establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección, lo que implica que en relación al recurso numérico, el Estado debe establecer medidas concretas para evitar que del uso del mismo devenga la imposición de posibles barreras de entrada al mercado.
- IV.—Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece como un derecho de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones la portabilidad numérica, como mecanismo para garantizar la libre elección de proveedor de servicio, para que aun en caso de cambiar de proveedor, se permita al usuario mantener el número inicialmente asignado, sin menoscabar la calidad, confiabilidad y conveniencia del servicio.
- V.—Que en el marco de los principios que rigen las Políticas Públicas, definidos en el punto 4.4.1, y como parte del eje económico (b.1) ambos del Plan Nacional de Desarrollo de las

Telecomunicaciones, se establece la necesidad de definir acciones que contribuyan al desarrollo de un ambiente competitivo en el mercado de las telecomunicaciones, por lo que resulta trascendental garantizar el derecho a la portabilidad numérica, como un elemento fundamental para permitir la concurrencia de nuevos actores, promoviendo a su vez una competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones.

VI.—Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, establece que corresponde a Sutel aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuara en concordancia con las políticas del Sector y lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

VII.—Que el artículo 41 párrafo final de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, establece que la Sutel deberá velar por que los operadores y proveedores cumplan con lo establecido en el presente Reglamento.

VIII.—Que el presente Reglamento debe procurar porque se establezcan reglas precisas para una administración y gestión eficiente de la portabilidad numérica, desarrollando el ámbito jurídico de los derechos definidos en los incisos 2 y 17 del numeral 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, y evitando consecuentemente la imposición de barreras de entrada al mercado.

IX.—Que considerando las necesidades que sobrevienen de la experiencia internacional, la responsabilidad en promover instrumentos que garanticen los derechos de los usuarios finales, y la necesidad de responder mediante acciones a la promoción de los objetivos definidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la normativa vigente, se establece la necesidad de emitir el presente Reglamento de Portabilidad Numérica. **Por tanto,**

DECRETAN:
REGLAMENTO DE PORTABILIDAD NUMÉRICA

TÍTULO I
Disposiciones generales

CAPÍTULO I
Marco de regulación fundamental

Artículo 1°—**Objeto del reglamento.** El presente reglamento tiene por objeto desarrollar normativamente el derecho de portabilidad de los usuarios finales de telecomunicaciones establecido en el inciso 2), en relación con el inciso 17), ambos del artículo 45, contenidos en el Capítulo II, del Título II de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 de 30 de junio del 2008, por medio del establecimiento de reglas precisas para una administración y gestión eficiente de la portabilidad numérica.

Artículo 2°—**Ámbito de aplicación.** Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento serán aplicables tanto a los usuarios indicados en el artículo 1, así como a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y los proveedores de servicios de telefonía; entendidos éstos como las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que presten servicios de telefonía que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional, tal y como dispone el inciso 16) del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 de 30 de junio del 2008 y el inciso 3) del artículo 13.3 del Capítulo Trece, “Telecomunicaciones”, de la Ley N° 8622 del 21 de diciembre de 2007, Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estado Unidos (TLC).

Artículo 3°—**Garante.** Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones velar por el efectivo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y atender las reclamaciones originadas por la violación del derecho que el mismo regula, todo conforme lo establece el inciso d) y e) del artículo 60 de la Ley N° 7395 de 9 de agosto de 1996, así reformada por la Ley N° 8660 del 13 de agosto de 2009, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las

Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, y el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 30 de junio del 2009.

Artículo 4°—**Determinación del mecanismo técnico para posibilitar la portabilidad numérica.**

Con el objeto de que los usuarios finales puedan ejercer efectivamente el derecho de portabilidad numérica dispuesto en el artículo 45 incisos 1) y 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, de 30 de junio de 2009, la portabilidad numérica se dará en los servicios telefónicos que cuenten con más de un proveedor utilizando la técnica de “consulta de todas las llamadas”, mejor conocida como All Call Query (ACQ).

CAPÍTULO II Principios y definiciones

Artículo 5°—**Principios.** Para los efectos del presente reglamento serán de aplicación los siguientes principios de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 30 de junio 2009

a) **Beneficio del usuario:** establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio.

b) **Competencia efectiva:** establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.

c) **Continuidad del servicio:** obligación de los proveedores de servicios de asegurar la continuidad del servicio en los casos en que los usuarios finales ejerzan el derecho a la portabilidad numérica.

d) **Neutralidad tecnológica:** posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio a que se refiere esta Ley.

Artículo 6°—**Definiciones.** Sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, para efectos de este reglamento se utilizarán las siguientes:

1) **Base de datos:** Conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y relacionados entre sí, para su uso posterior mediante la utilización de sistemas físicos o electrónicos.

2) **Base de datos Administrativa:** Contiene los módulos necesarios para la gestión y administración de los datos a requerir en los procesos de Portabilidad Numérica.

3) **Base de Datos de Números Portados:** Contiene la información necesaria y actualizada por la Entidad de Referencia (ER) para el enrutamiento adecuado de los números portados.

4) **Base de Datos Histórica:** Contiene la información de todos los mensajes y registros asociados a cada uno de los procesos de Portabilidad Numérica, incluyendo la cantidad de portaciones realizadas, la cual deberá conservarse durante el tiempo que se establezca en el contrato con la Entidad de Referencia.

5) **Entidad de Referencia (ER) o Administrador de Base de Datos:** Superintendencia de Telecomunicaciones o a quien ésta designe para realizar los procedimientos administrativos y operativos que resulten necesarios entre proveedores de servicios de telefonía, a fin de operar y mantener constantemente actualizada la base de datos de números telefónicos dentro del procedimiento de portabilidad, con las funciones que, al respecto, determina el presente Reglamento.

6) **Formulario de Solicitud de Portabilidad Numérica:** Documento desarrollado y aprobado por la Superintendencia de Telecomunicaciones con el cual se da inicio al proceso de portabilidad. Consiste en el formato mediante el cual, el suscriptor y/o el usuario, o la persona debidamente autorizada por éste, solicita al Proveedor Receptor portar su(s) número(s).

7) **Formulario de Cancelación de Solicitud de Portabilidad Numérica:** Documento desarrollado y aprobado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el cual el Suscriptor y/o Usuario, o la persona debidamente autorizada por éste, requiere cancelar su solicitud presentada para portar su(s) número(s).

8) **Número Donado:** Aquel que es trasladado del Proveedor Donante a otro (Proveedor Receptor), producto de la portación del número telefónico.

9) **Número Recibido:** Aquel que es recibido por el Proveedor Receptor de parte del Proveedor Donante, producto de la portación de un número telefónico.

10) **Número identificador Personal (NIP):** Número de Identificación Personal compuesto por 4 dígitos, generado por la Entidad de Referencia y notificado a través de un mensaje de texto (SMS) al usuario del servicio de telefonía en la modalidad de prepago, con el objeto de validar que el número telefónico a portar pertenece al usuario que solicita la portabilidad.

11) **Número Telefónico:** Recurso numérico del Plan Nacional de Numeración, el cual tiene una secuencia de números decimales que identifican inequívocamente a un equipo terminal.

12) **Proveedor:** Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

13) **Proveedor Donante (PD):** Proveedor del servicio de telefonía desde el cual es portado un determinado número como resultado del proceso de portabilidad numérica.

14) **Proveedor de Origen (PO):** Proveedor del servicio de telefonía a quien la Sutel en primera instancia asignó el número telefónico.

15) **Proveedor Receptor (PR):** Proveedor del servicio de telefonía hacia el cual es portado un determinado número como resultado del proceso de portabilidad numérica.

16) **Portabilidad Numérica (PN):** Derecho fundamental del suscriptor o usuario que le permite conservar su mismo número telefónico, de elegir y cambiar de operador del Servicio de Telefonía libremente.

17) **Portabilidad Simple:** Tipo de portabilidad numérica en donde se porta solamente un número telefónico.

18) **Portabilidad Múltiple:** Tipo de portabilidad numérica en donde se porta más de un número telefónico.

19) **Pospago:** Esquema de contratación mediante el cual el suscriptor mantiene una relación contractual con el proveedor y paga los servicios de telecomunicaciones de manera posterior a la utilización de los mismos.

20) **Prepago:** Esquema de contratación mediante el cual el usuario paga los servicios de telecomunicaciones de manera anticipada a la utilización de los mismos.

21) **Servicio de valor añadido:** servicios ofrecidos por un suministrador, que añaden valor a otros servicios (primitivos). (Un servicio de valor añadido no puede utilizarse solo, debe ir acompañado de otro servicio primitivo.)

22) **Usuario Final:** Persona física o jurídica que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, con independencia de que mantenga o no una relación contractual con un proveedor y que pague los servicios de telecomunicaciones por el uso de los mismos.

23) **Ventana de cambio:** Periodo de tiempo en el cual se realiza la Portabilidad Numérica y se actualiza la información de los números portados.

Artículo 7º—**Nomenclatura.** Para los efectos del presente Reglamento se aplica la siguiente nomenclatura:

1) **CC:** Código del país.

2) **CIR:** Código identificador de red (origen o destino).

3) **CIRD:** Código de identificación de red destino.

4) **CIRO:** Código de identificación de red origen.

5) **Ley 8642:** Ley General de Telecomunicaciones.

6) **MID:** Mensaje inicial de dirección (IAM por sus siglas en inglés).

- 7) **MSD:** Mensaje secundario de dirección (SAM por sus siglas en inglés).
- 8) **NST:** Número de servicio telefónico.
- 9) **Sutel:** Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 10) **VoIP:** Voz sobre IP, por su siglas en inglés.

TÍTULO II De la portabilidad numérica

CAPÍTULO I De los derechos y obligaciones de los usuarios finales

Artículo 8°—**Derecho a la Portabilidad Numérica.** Los usuarios finales de los servicios de telefonía podrán elegir y cambiar libremente al proveedor del servicio manteniendo los números de teléfono sin menoscabo de la calidad, confiabilidad o conveniencia del servicio, tal y como lo disponen los incisos 2) y 17) del artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 30 de junio de 2008.

El proveedor donante no podrá negar la portación de un número telefónico por el hecho de que el usuario cuente con algún paquete de servicios con planes especiales.

Artículo 9°—**Derechos inherentes de los usuarios finales al portar.** Con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, del 30 de junio de 2008, y de la Ley No Ley 8622 del 21 de diciembre de 2007, Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estado Unidos (TLC), los usuarios finales de servicios de telefonía cuentan con los siguientes derechos inherentes al ejercicio del derecho a la portabilidad numérica:

- 1) Ser atendido por el proveedor receptor para suscribir el formulario de solicitud de portabilidad numérica.
- 2) Cancelar su solicitud de portabilidad numérica dentro del período establecido sin perjuicio de lo estipulado en el presente reglamento.
- 3) Presentar reclamaciones ante los Proveedores, autoridades o instancias correspondientes sobre cualquier aspecto que involucre la portabilidad numérica de su(s) número(s) telefónico(s).
- 4) Obtener la portabilidad de su(s) número(s) telefónico(s) dentro del término dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento.
- 5) Apelar ante la Superintendencia de Telecomunicaciones el rechazo de la solicitud de portabilidad numérica, la cual resolverá de conformidad con las disposiciones establecidas para este tipo de recurso en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.
- 6) Ser informado por parte del proveedor donante, durante los días designados para la contraoferta, de cualquier ajuste que pueda sufrir el plan tarifario de servicios adicionales contratado por el usuario, como consecuencia de la portación del número telefónico. Dicho ajuste deberá regirse por lo establecido en los incisos o) y s) del artículo 73 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Artículo 10.—**Autorización del usuario.** Cualquier cambio a realizarse en la tramitación del proceso de la portabilidad numérica deberá contar con la autorización escrita del usuario, o de la persona debidamente autorizada, como es el caso de la solicitud de cancelación de la portabilidad numérica. Una vez ejecutada la solicitud de portabilidad numérica, el usuario no podrá cancelar la misma.

Artículo 11.—**Obligaciones de los usuarios finales.** Los usuarios finales de los servicios de telefonía deberán cumplir con las siguientes obligaciones a efectos de hacer efectivo su derecho a la portabilidad numérica:

- a) El usuario debe honrar y cancelar cualquier cargo presentado mediante la factura y/o en proceso que mantenga con el proveedor donante sobre el servicio telefónico a ser portado, de lo contrario el proveedor donante puede ejercer los mecanismos legales que la ley le confiere.

- b) Completar debidamente y suscribir el formulario de solicitud de portabilidad numérica, cuando solicite o requiera la portación de su(s) número (s) telefónico(s).
- c) Completar el formulario de cancelación de solicitud de portabilidad numérica y presentarlo ante el proveedor donante, cuando este acepte una contraoferta o decida cancelar su solicitud de portabilidad numérica de su(s) número(s) telefónico(s), dentro de los plazos estipulados en el presente reglamento.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones de los proveedores

Artículo 12.—**Derechos de los proveedores.** Los proveedores de servicios de telefonía tendrán los siguientes derechos en relación a la portabilidad numérica:

- 1) Presentar una contraoferta a sus usuarios, dentro del término de dos (2) días hábiles.
- 2) Que su base de datos de números portados sea diariamente actualizada en línea por la Entidad de Referencia.
- 3) Denegar una solicitud de Portabilidad Numérica, siempre y cuando dicho rechazo se encuentra dentro de las causales establecidas para tales efectos en el presente reglamento.
- 4) Reajustar el plan tarifario al usuario cuando este decide portar su número telefónico y el mismo se encuentre dentro de un paquete de servicios. Dicho reajuste deberá regirse por lo establecido en los inciso o) y s) del artículo 73 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Artículo 13.—**Obligaciones de los proveedores.** Sin perjuicio de las obligaciones legalmente establecidas, son obligaciones de los proveedores:

- 1) Permitir y brindar a sus usuarios el derecho de portar su(s) número(s) telefónico(s).
- 2) Pagar a la Entidad de Referencia los cargos generados por la portabilidad numérica.
- 3) Procesar y cumplir los tiempos establecidos en el presente reglamento para dar inicio y culminar todo el proceso que involucra una solicitud de portabilidad numérica, dentro de los periodos establecidos en cada etapa del proceso.
- 4) Identificar con una sigla en la correspondiente factura de sus usuarios el proveedor al cual se dirigió la llamada. El proveedor debe indicar en la factura el significado de la sigla.
- 5) Actualizar diariamente sus bases de datos de números portados con la Entidad de Referencia durante la ventana de cambio establecida.
- 6) Ingresar a la Entidad de Referencia toda solicitud de portabilidad numérica efectuada por el proveedor receptor.
- 7) Realizar las pruebas de funcionalidad necesarias e indicar al usuario que ya ha sido portado.
- 8) Garantizar, junto con la Entidad de Referencia, la integridad y confiabilidad de los datos transmitidos en ambos sentidos mediante mecanismos seguros de transferencia de datos.
- 9) Mantener a disponibilidad del usuario una copia física del presente reglamento. Así mismo sus representantes de atención vía telefónica, están obligados a informar al usuario de la existencia del citado reglamento y su contenido.

El incumplimiento de lo aquí dispuesto se considerará como falta muy grave para los efectos de lo establecido en el artículo 40 del presente reglamento.

CAPITULO III

Tramitación de la portabilidad numérica

Artículo 14.—**Tipos de Portabilidad.** Para los efectos del presente reglamento quedan incluidos los siguientes tipos de portabilidad numérica:

- 1) Entre proveedores de servicios de telefonía pos pago.
- 2) Entre proveedores de servicios de telefonía prepago.
- 3) Entre proveedores de servicios de telefonía de pospago y prepago y viceversa.

Artículo 15.—**Requisitos para la solicitud del procedimiento de portabilidad numérica.**

1) Para los suscriptores del servicio de telefonía pospago

Los suscriptores pospago de los servicios de telefonía para dar inicio a los trámites del proceso de portabilidad numérica deben:

- a) Completar debidamente el formulario de solicitud de portabilidad numérica, o bien de su cancelación, para uno o más números telefónicos.
- b) En el caso de personas físicas deben suministrar copia de la cédula de identificación. Para el caso de persona extranjera, copia del pasaporte.
- c) En el caso de personas jurídicas deben aportar certificación de personería y vigencia de la sociedad. Además, el formulario debe ser rubricado por el representante legal o apoderado con facultades suficientes para tales actos, para lo cual deberá acreditar su condición.

2) Para los suscriptores del servicio de telefonía prepago

Para dar inicio a los trámites del proceso de portabilidad numérica, los usuarios del servicio de telefonía prepago, deben:

- a) Completar debidamente el formulario de solicitud de portabilidad numérica para uno o más números telefónicos, o bien de su cancelación.
- b) En el caso de personas físicas deben suministrar copia de la cédula de identificación. Para el caso de persona extranjera, copia del pasaporte vigente.
- d) En el caso de personas jurídicas deben aportar certificación de personería y vigencia de la sociedad. Además, el formulario debe ser rubricado por el representante legal o apoderado con facultades suficientes para tales actos, para lo cual deberá acreditar su condición.

c) Mostrar al proveedor receptor el NIP que le remitió la Entidad de Referencia.

Artículo 16.—Causales de denegatoria la solicitud de portabilidad por parte del proveedor donante. El proveedor donante, según el procedimiento dispuesto en el presente Reglamento, podrá denegar una solicitud de portabilidad solamente por las siguientes causas:

1. Para los suscriptores de los servicios de telefonía pospago:

- a) Que la solicitud la realice quien no es titular del número a portar o bien que el número no exista.
- b) Que posea una solicitud de portabilidad en trámite sobre el mismo número.
- c) Que la solicitud haya sido completada con información errónea.

2. Para los suscriptores del servicio de telefonía prepago:

- a) Que la solicitud la realice quien no es titular del número a portar o bien que el número no exista.
- b) Que posea ya una solicitud de portabilidad en trámite sobre el mismo número.
- d) Que el número de identificación personal (NIP) resulte erróneo o no lo posea el solicitante.
- e) Que la solicitud haya sido completada con información errónea.

En todo caso, el operador donante deberá indicar de manera precisa y razonada tanto las causas y los fundamentos de tal decisión.

Artículo 17.—De la entidad de referencia. En aplicación de lo dispuesto el inciso d) y e) del artículo 60 de la Ley N° 7395 de 9 de agosto de 1996, así reformada por la Ley N° 8660 de 13 de agosto de 2008, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y la Ley N° 7494 de 2 de mayo de 1995, Ley de Contratación Administrativa, corresponderá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad a lo definido en el inciso 5) del artículo 6 del presente reglamento, cumplir las funciones en ese numeral indicadas, así como las demás determinadas en el presente Reglamento.

Artículo 18.—Término para portar un número telefónico. El tiempo máximo establecido para completar todo el proceso de Portabilidad Numérica, por parte de los proveedores y la ER, es de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de portabilidad numérica.